



**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2013 - 0477- 00

DEMANDANTE: JAVIER HUERTAS GOMEZ

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de dos millones pesos (\$2.000.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 22 de marzo de 2018 (fls. 500-515) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro Toledo*  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



173

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

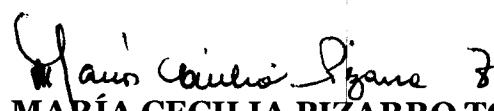
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

● PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00105-00  
DEMANDANTE: JHON FREDDY AVILA MANCERA  
DEMADADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la providencia de 31 de mayo de 2018 (fls.144-153), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de septiembre de 2015 (fls.97-106), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

● Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JSO

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

*Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

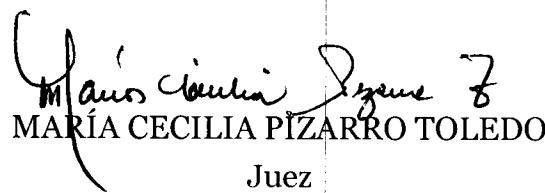
REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001-33-35-016-2014-00651-00
EJECUTANTE:	EVELIO GALVIS MEJÍA
EJECUTADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

Visto el informe secretarial que antecede y, vencido el término con el que contaba la entidad demandada para excepcionar, córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls 135-151), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado JAIRO MAURICIO RAMÓN GÓMEZ MONSALVE, con Cédula de Ciudadanía No. 7.303.393 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 62.930 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por CREMIL (fls. 152 - 165).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
 Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00027-00

DEMANDANTE: DOLLY MIREYA USSA CORREA

DEMADADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia de 18 de julio de 2019 (fls.228-241), la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de octubre de 2018 (fls.194-201), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

JSO

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201)  
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26  
de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de  
texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO  
de la providencia anterior a los correos electrónicos  
suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

*Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

**REFERENCIA:**

**EJECUTIVO**

**RADICADO:**

**11001-33-35-016-2015-00253-00**

**EJECUTANTE:**

**BLANCA CECILIA CAMARGO GARZÓN**

**EJECUTADO:**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Procede el despacho a resolver si se concede o no el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP, contra la providencia de fecha 26 de abril de 2019 proferida por este juzgado, por medio de la cual se ordenó improbar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y como consecuencia se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Con fecha 4 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y a través de apoderado, la entidad ejecutada, esto es, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó la liquidación actualizada del crédito.

De la misma manera y tal como se advierte a folio 247, mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2018, la parte ejecutante presentó también la liquidación.

<sup>1</sup> Fl. 239 – 247 del expediente

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, este juzgado ordenó correr traslado por el término de 3 días, de la liquidación presentada por las partes, según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Posteriormente y dentro de la oportunidad concedida, con fecha 15 de noviembre del mismo año, el apoderado de la parte ejecutante, objetó la liquidación del crédito presentada por la UGPP. Al respecto, presentó también una liquidación actualizada, acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, este juzgado mediante auto fechado 26 de abril de 2019<sup>3</sup>, decidió improbar la liquidación presentada por el apoderado de la UGPP, en el mismo sentido, decidió impartirle su aprobación a la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Frente a la decisión tomada por el juzgado, mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2019 visto a folios 258 a 263 del expediente, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso recurso de apelación.

Del mentado recurso, se corrió traslado por el término de 3 días a las partes conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. Término durante el cual se pronunció el apoderado de la parte ejecutante<sup>4</sup> y solicitó rechazar el recurso de apelación invocado por la UGPP.

Pues bien, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece las reglas que se deben tener en cuenta en el trámite de la liquidación del crédito, el mentado artículo dispone:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de

---

<sup>2</sup> Fl. 249 del expediente

<sup>3</sup> Fl. 255 – 257 del expediente

<sup>4</sup> Fl. 258 – 263 del expediente

estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

..."

De conformidad con la normatividad citada, advierte el despacho que en el presente caso se ha dado el trámite que en derecho corresponde a la liquidación del crédito, pues como quedó expuesto en la primera parte de esta providencia, una vez quedó ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, las partes presentaron la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado correspondiente y dentro del cual el apoderado del demandante objetó la liquidación presentada por el apoderado de la UGPP y presentó una nueva liquidación con base en el auto por medio del cual este juzgado libró el mandamiento de pago.

Acto seguido y en cumplimiento de la normatividad en cita, mediante auto fechado 26 de abril de 2019<sup>5</sup>, este juzgado resolvió la objeción presentada por la parte ejecutante, al respecto decidió improbar la liquidación presentada por el apoderado de la UGPP, en el mismo sentido, le impartió aprobación a la liquidación presentada por el apoderado del actor.

Descendiendo al caso concreto, advierte esta judicatura que dentro del término de ejecutoria de la providencia relacionada en el acápite anterior, el apoderado de la UGPP, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de abril de 2019 proferido por este juzgado. Recurso que es procedente, por cumplir con los requisitos dispuestos en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, esto es, haber sido presentado contra la decisión que resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

<sup>5</sup> Fl. 255 – 257 del expediente

Por lo brevemente expuesto, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la providencia de fecha 26 de abril de 2019<sup>6</sup>, por medio de la cual este juzgado resolvió acerca de la objeción al crédito presentada por el apoderado del ejecutante y como consecuencia resolvió improbar la liquidación presentada por el apoderado de la UGPP y aprobó la liquidación presentada por el apoderado del actor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto diferido<sup>7</sup> el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP, contra la providencia de fecha 26 de abril de 2019 proferida por este juzgado, por medio de la cual se resolvió una objeción a la liquidación del crédito, en la que se ordenó improbar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y como consecuencia se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Para los efectos relacionados en el numeral anterior, concédase al apoderado de la UGPP, el término de 5 días<sup>8</sup> para que suministra el pago de la reproducción de las piezas procesales necesarias<sup>9</sup> para surtir el recurso de apelación ante el superior, so pena de declarar desierto el recurso de alzada.

**TERCERO:** Una vez controlado el término anterior, por secretaría procédase conforme lo dispone el artículo 324 del Código general del Proceso.

**CUARTO:** En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la UGPP vista a folio 265 - 266 del expediente.

<sup>6</sup> Fl. 255 – 257 del expediente

<sup>7</sup> De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código general del Proceso

<sup>9</sup> Demanda ejecutiva fls. 23 – 29, Auto de fecha 16 de diciembre de 2015 proferido por este juzgado por medio del cual se libró mandamiento de pago fl. 49 – 52, Audiencia inicial con fallo de fecha 28 de noviembre de 2016, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución fl. 167 – 172, Providencia de fecha 9 de marzo de 2018, proferida por el TAC – Sección Segunda Subsección F, por medio de la cual se confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia fls. 220 - 229, Liquidaciones del crédito presentadas por las partes fls. 239 – 247, Objeción del crédito presentada por la parte ejecutante fls. 251 – 253, Auto de 26 de abril de 2019 proferido por este juzgado por medio del cual se resolvió la objeción fls. 255 – 257 y recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP contra la providencia anterior fls. 258 – 263.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.485 y tarjeta profesional No. 129.096 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP de conformidad con el poder visible a folios 269 - 292 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

● PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00411-00  
DEMANDANTE: GABRIEL TORRES MORA  
DEMADADO: INPEC

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en la providencia de 9 de agosto de 2019 (fls.235-245), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de julio de 2016 (fls.194-202), que negó las pretensiones de la demanda.

● Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro Toledo*  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

JSO

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

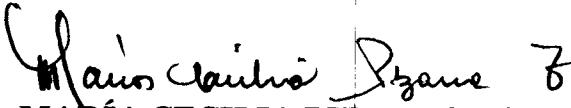
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00423-00  
DEMANDANTE: GLADYS CARDENAS DE PAEZ  
DEMADADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la providencia de 14 de febrero de 2019 (fls.136-141), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de julio de 2018 (fls.85-90), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

JSO

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00838-00

DEMANDANTE: GLORIA NELSY BEJARANO CONTRERAS

DEMADADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la providencia de 29 de agosto de 2018 (fls.169-176), mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de octubre de 2016 (fls.108-129), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar, las negó.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

*JSO*

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

*Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001-33-35-016-2015-00844-00
EJECUTANTE:	JOSÉ ORLANDO OCAMPO ZULUAGA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

Procede el despacho a resolver si se concede o no el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP, contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por este juzgado, por medio de la cual se rechazó la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y como consecuencia se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Con fecha 5 de octubre de 2018<sup>1</sup> y a través de apoderado, la parte ejecutante, presentó la liquidación actualizada del crédito.

Por lo anterior, a través de la secretaría del juzgado<sup>2</sup>, este juzgado corrió traslado por el término de 3 días, de la liquidación presentada por el ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Fl. 191 – 193 del expediente

<sup>2</sup> Fl. 194 del expediente

Posteriormente y dentro de la oportunidad concedida, con fecha 25 de octubre del mismo año, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó escrito por medio del cual objetó la liquidación del crédito presentada por el demandante.

En este orden de ideas, este juzgado mediante auto fechado 15 de febrero de 2019<sup>3</sup>, decidió rechazar la objeción a la liquidación presentada por el apoderado de la UGPP, en el mismo sentido, decidió impartirle su aprobación a la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Frente a la decisión tomada por el juzgado, mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2019 visto a folios 201 a 205 del expediente, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpuso recurso de apelación.

Del mentado recurso, se corrió traslado por el término de 3 días a las partes conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. Término durante el cual las partes guardaron silencio.

Pues bien, el artículo 446 del Código General del Proceso, establece las reglas que se deben tener en cuenta en el trámite de la liquidación del crédito, el mentado artículo dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

---

<sup>3</sup> Fl. 198 - 200 del expediente

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

..."

De conformidad con la normatividad citada, advierte el despacho que en el presente caso se ha dado el trámite que en derecho corresponde a la liquidación del crédito, pues como quedó expuesto en la primera parte de esta providencia, una vez quedó ejecutoriada la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado correspondiente y dentro del cual el apoderado de la UGPP la objetó

Acto seguido y en cumplimiento de la normatividad en cita, mediante auto fechado 15 de febrero de 2019<sup>4</sup>, este juzgado resolvió la objeción presentada por la parte ejecutante, al respecto decidió rechazar la objeción a la liquidación presentada por el apoderado de la UGPP, en el mismo sentido, le impartió aprobación a la liquidación presentada por el apoderado del actor.

Descendiendo al caso concreto, advierte esta judicatura que dentro del término de ejecutoria de la providencia relacionada en el acápite anterior, el apoderado de la UGPP, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2019 proferido por este juzgado. Recurso que se encuentra procedente, por cumplir con los requisitos dispuestos en el numeral 3º del artículo 446 del CGP, esto es, haber sido presentado contra la decisión que resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Por lo brevemente expuesto, se concederá en el efecto diferido el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2019<sup>5</sup>, por medio de la cual este juzgado resolvió la objeción al crédito presentada por el apoderado del ejecutante y como consecuencia resolvió improbar la liquidación presentada por el apoderado de la UGPP y aprobar la liquidación presentada por el apoderado del actor.

---

<sup>4</sup> Fl. 198 – 200 del expediente  
<sup>5</sup> Fl. 198 – 200 del expediente

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto differido<sup>6</sup> el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP, contra la providencia de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por este juzgado, por medio de la cual se resolvió una objeción a la liquidación del crédito, en la que se ordenó improbar la liquidación del crédito presentada por la UGPP y como consecuencia se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Para los efectos relacionados en el numeral anterior, concédase al apoderado de la UGPP, el término de 5 días<sup>7</sup> para que suministra el pago de la reproducción de las piezas procesales necesarias<sup>8</sup> para surtir el recurso de apelación ante el superior, so pena de declarar desierto el recurso de alzada.

**TERCERO:** Una vez controlado el término anterior, por secretaría procédase conforme lo dispone el artículo 324 del Código general del Proceso.

**CUARTO:** Se reconoce personería al doctor Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y tarjeta profesional No. 56.352 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP de conformidad con el poder visible a folio 177 del expediente.

<sup>6</sup> De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del CGP

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código general del Proceso

<sup>8</sup> Demanda ejecutiva fls. 2 – 8, Auto de fecha 10 de febrero de 2016 proferido por este juzgado por medio del cual se libró mandamiento de pago fl. 75 – 78, Auto de fecha 18 de octubre de 2016 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de febrero de 2016 que libró mandamiento fls. 135 – 137, Audiencia inicial con fallo de fecha 6 de diciembre de 2016, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución fl. 156 – 162, Providencia de fecha 8 de mayo de 2018, proferida por el TAC – Sección Segunda Subsección E, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia fls. 179 – 186, Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante fls. 191 - 193, Objeción del crédito presentada por el apoderado de la UGPP fls. 195 – 196, Auto de 15 de febrero de 2019 proferido por este juzgado por medio del cual se resolvió la objeción fls. 198 - 200 y recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP contra la providencia anterior fls. 201 – 205.

QUINTO: En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la UGPP vista a folio 190 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Deza* 7  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

*Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001-33-35-016-2016-00126-00
EJECUTADA:	GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Apruébese la liquidación de costas que fue elaborada por la secretaría y que reposa a folio 120 del expediente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Permanezca el expediente en secretaría para que, si las partes lo consideran y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral “TERCERO” de la sentencia de fecha 14 de junio de 2018 proferida por este juzgado<sup>1</sup>, presenten una nueva la liquidación actualizada del crédito<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro Toledo*  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

<sup>1</sup> Por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución  
<sup>2</sup> Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretaría

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

**PROCESO:** 1001-33-35-016-2016-0139-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA NURY MONCADA  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN DE SANIDAD – MINISTERIO DE DEFENSA –  
 EJÉRCITO NACIONAL  
**ASUNTO:** NOMBRA CURADOR

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer sobre la etapa procesal subsiguiente, observa el Despacho que es procedente realizar la designación de curador ad litem al tercero interesada en el resultado del proceso, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Demandante impetró demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con retroactividad al 22 de diciembre de 2000, dando aplicación a los artículos 185, 189 y siguientes del Decreto 1211 de 1990.
2. La demanda por reparto le correspondió a esta Judicatura, tal como se desprende del acta que obra a folio 38 del expediente.
3. A través de auto de fecha 21 de julio de 2016<sup>1</sup>, esta célula Judicial ordenó subsanar la misma y posteriormente con auto de fecha 25 de enero de 2017<sup>2</sup>, se admitió la demandada por colmar los requisitos para ello.

<sup>1</sup> Fl. 47

<sup>2</sup> Fl. 98

Se observa que en el prementado auto se ordenó vincular al proceso al señor EUTIMIO UÑATE MARÍN, por tener interés directo en el resultado del presente litigio.

4. Mediante memorial de fecha 8 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, la Doctora RUTH ELENA CASTRILLON BLANDÓN, apoderada la parte demandante, solicitó el emplazamiento del señor EUTIMIO UÑATE MARÍN ya que desconocía su domicilio, como también el nombramiento de curador.
5. A través de auto 5 de julio de 2018<sup>4</sup>, el Despacho decretó el emplazamiento del señor Eutimio Uñate Marín.
6. Por medio de memorial de fecha 6 de agosto de 2019<sup>5</sup>, la parte demandante aportó constancia de publicación en el diario EL NUEVO SIGLO, como también aportó constancia de la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas<sup>6</sup>.

Así las cosas, el Despacho ordenará el nombramiento del curador teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento y el emplazado no compareció a notificarse.

## CONSIDERACIONES

### I. Elementos de juicio de orden jurídico.-

Establece el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, que “*Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.*”, hoy Código General del Proceso.

Acorde con ello, el artículo 291 del estatuto procesal, indica la manera en la cual se debe proceder para efectuar la notificación personal para este tipo de personas, manifestando que “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...). La comunicación

---

<sup>3</sup> Fl. 114

<sup>4</sup> Fl. 183

<sup>5</sup> Fl. 185-187

<sup>6</sup> Fls. 191-193

deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

Seguidamente, este artículo señala en su numeral 4º que “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

El señalado emplazamiento se encuentra previsto en el artículo 108 del CGP, de la siguiente manera: “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional (...); así mismo, señala que “Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”

Finalmente, el inciso 7º preceptúa que **“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”**

Esta designación a su turno se encuentra dispuesta en el artículo 48 del CGP, que en su numeral 7º señala “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

En virtud de lo anterior, siguiendo los lineamientos dispuestos en el inciso 7º del artículo 108 del CGP, es procedente designar curador ad litem al tercero interesado, con el objeto que represente sus intereses en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 48 del CGP se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad litem al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 y T.P. 66.637 para que actúe en representación del señor **EUTIMIO UÑATES MARÍN**, a quien se le comunicará este nombramiento a la dirección Centro Administrativo Nacional CAN, ubicado en la calle 43 No. 57-15, teléfono: 222800 y correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co** por

el medio más expedito de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite las condiciones dispuestas en el artículo en mención. En consecuencia, el abogado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, (arts. 48 y 50 del CGP).

**SEGUNDO:** Por secretaria, comuníquese la designación y una vez posesionada súrtase la correspondiente notificación de la demanda en los términos dispuestos en el auto admisorio de fecha 25 de enero de 2017 (fl. 98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Mariá Cecilia Pizarro*  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 25 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la  
notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los  
correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de  
la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 555393- 9, ext. 1016*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 0192- 00

DEMANDANTE: ANA DOLORES MARTÍNEZ

DEMANDADO: SENA

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, diligencia que se realizará el **5 de diciembre 2019 a las 10:45 a.m.** en la carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, salas de audiencia **No. 7**

Se acepta la renuncia del Abogado Dr. Carlos Alberto Rúgeles Gracia, identificado con c.c. 79.159.378 y T.P 62.624 como apoderado de la parte demandada de conformidad con el memorial visible a folios 110-111.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2º, articulo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro Toledo*  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

*MAM*

Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

● PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00266-01  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE LEON RUIZ  
DEMADADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la providencia de 3 de mayo de 2019 (fls.152-157), mediante la cual REVOCO la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de abril de 2017 (fls.92-102), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

● Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro Toledo*  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

JSO

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



195

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00450-00  
DEMANDANTE: MARIA VERA VILLAMIZAR  
DEMADADO: COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en la providencia de 28 de febrero de 2019 (fls.179-186), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de octubre de 2017 (fls.132-140), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro* 7  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

JSO

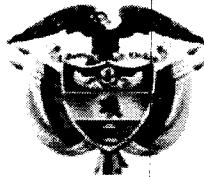
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016-2016 – 0555- 00

DEMANDANTE: RUBEN ELIECER ARIZA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

A folio 103 del expediente funge memorial contentivo del recurso de apelación incoado por la parte actora el 28 de junio de 2018, contra la sentencia proferida en la audiencia inicial realizada el 20 de junio de la misma anualidad en la cual se resolvió declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado y condenó a la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue notificada en estrado.

En dicha audiencia el apelante manifestó que el recurso lo sustentaría por escrito dentro del término legal, por consiguiente al ser procedente, y al haberse sustentado oportunamente se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto por la parte demandante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

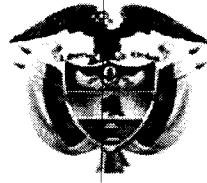
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



18-2

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 0555- 00  
DEMANDANTE: RUBEN ELIECER ARIZA MENDOZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

**INCIDENTE DE NULIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

El Despacho le dará el trámite de incidente de nulidad como quiera que se enlista dentro de las causales de nulidad previstas en el parágrafo 2º del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, aplicables a estas contiendas por remisión que hace el artículo 267 del C.P.A.C.A.

**ANTECEDENTES**

1. El señor **RUBEN ELIECER ARIZA MENDOZA** presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, tendiente a que se le reliquidara su pensión de invalidez con el 38.5% de la prima de antigüedad y subsidio familiar.

2. Por reparto ordinario le correspondió conocer del presente asunto a esta Célula judicial tal como queda probado con el acta de reparto visible a folio 44 del expediente.
3. Posteriormente, este Despacho luego de estudiar los requisitos de ley, admitió la demanda de la referencia, a través de auto adiado 25 de enero de 2017<sup>1</sup>.
4. La parte demandada contestó la demanda en término a través de memorial de fecha 12 de marzo de 2018<sup>2</sup>, dentro del cual en el acápite de notificaciones indicó como buzón para notificaciones judiciales a : luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y el buzón de notificaciones de la entidad notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co<sup>3</sup>.
5. Posteriormente mediante auto adiado 17 de mayo de 2018, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, auto que fue notificado al buzón de notificación de la entidad demandada, esto es, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, tal como se desprende, del pantallazo de correos electrónicos de fecha 18 de mayo de 2018, a las 4:25 p.m.
6. La audiencia inicial se llevó a cabo el día y hora indicados en la cual se dictó sentencia, sin embargo, la misma se realizó con la presencia de la apoderada de la parte demandada.
7. Con memorial de fecha 5 de julio de 2018, la apoderada del extremo litis pasivo presentó incidente de nulidad procesal, tal como se observa en el cuaderno no. 2 del expediente.
8. Siguiendo el trámite procesal el Despacho corrió traslado de la nulidad a la parte demandante a través de auto adiado 19 de julio de 2019, sin manifestación alguna de la parte actora.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Despacho la decretará previa las siguientes,

---

<sup>1</sup> Fl. 46

<sup>2</sup> Fls. 72-80

<sup>3</sup> Fl. 80

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 208 dispone: “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.*”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:**

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Del citado artículo, se desprende que procede la nulidad proceso por indebida notificación cuando dentro del trámite procesal no se practique en legal forma la notificación de una providencia distinta al auto admisorio de la demanda como ocurrió presuntamente en este caso, con el auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Dentro del incidente de nulidad presentado por la parte demanda se puede extraer lo siguiente: i) señala que la notificación del precitado auto no se hizo en legal forma debido a que no se le notificó a su correo electrónico e ii) indica que en el sistema aparece como demando la Policía Nacional.

El Despacho antes de resolver la nulidad hará las siguientes apreciaciones:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 201 establece que: “*Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del*

*Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso, 2. Los nombres del demandante y el demandado, 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla, 4. La fecha del estado y la firma del Secretario". (...) De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica".*

Ahora bien, nuestro órgano de cierre respecto del principio de publicidad ha señalado que<sup>4</sup>: "*El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico".*

En ese orden de ideas, se puede entender que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho indica que las actuaciones realizadas por esta judicatura fueron conformes a ley, en especial por que se siguieron todos los lineamientos legales para que se surtiera en legal forma la notificación del auto que fijó fecha para audiencia inicial, como se pasará a explicar a continuación:

1. El auto se notificó por estado tal como se desprende del pantallazo de siglo XIX:

---

<sup>4</sup> Sentencia de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

11001	33	35	016	2016	00555	00	Buscar Proceso																						
> JUZGADO ADMINISTRATIVO																													
Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Efinalización	> ORAL SEC SEGUNDA																								
<table border="1"><tr><td>RUBEN ELIECER ARIZA MENDOZA</td><td></td></tr><tr><td colspan="2">NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA</td></tr><tr><td>0001</td><td>&gt; CONTENCIOSO</td></tr><tr><td>so:</td><td>0001</td><td>&gt; ORDINARIO</td></tr><tr><td>oso:</td><td>0002</td><td>&gt; NULIDAD Y</td></tr><tr><td>so:</td><td>0000</td><td>&gt; Sin Subclase de Proceso</td></tr><tr><td>so:</td><td>0000</td><td>&gt; Sin Tipo de Recurso</td></tr><tr><td colspan="2">JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA</td></tr><tr><td colspan="2">NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</td></tr></table>								RUBEN ELIECER ARIZA MENDOZA		NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA		0001	> CONTENCIOSO	so:	0001	> ORDINARIO	oso:	0002	> NULIDAD Y	so:	0000	> Sin Subclase de Proceso	so:	0000	> Sin Tipo de Recurso	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA		NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RUBEN ELIECER ARIZA MENDOZA																													
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA																													
0001	> CONTENCIOSO																												
so:	0001	> ORDINARIO																											
oso:	0002	> NULIDAD Y																											
so:	0000	> Sin Subclase de Proceso																											
so:	0000	> Sin Tipo de Recurso																											
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA																													
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO																													

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final
RECIBE MEMORIALES	18/01/2019		
RECIBE MEMORIALES	4/07/2018		
RECIBE MEMORIALES	28/06/2018		
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/06/2018		
AUDIENCIA INICIAL	20/06/2018		
NOTIFICACION POR ESTADO	17/05/2018	18/05/...	18/05/...
AUTO FIJA FECHA	17/05/2018		

2. Pese a que el auto no es de los que se exige notificación personal, el Despacho procedió a notificarlo<sup>5</sup> al buzón para notificaciones judiciales instituido para ello, es decir, al correo [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), el cual está tanto en la contestación de la demanda<sup>6</sup> como en la página web de la entidad<sup>7</sup>.

De este modo, según la perspectiva expuesta, la providencia se notificó al correo institucional diseñado para ello, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

**“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Por otro lado, no es de recibo para el Despacho que en el sistema aparezca como demandada la Policía Nacional, toda vez, que: i) En el sistema también aparece el Ministerio de Defensa como extremo pasivo ( tal como se observa del pantallazo referenciado *ut supra*), ii) solo se trabó la litis con el Ministerio de Defensa Nacional, tal como se desprende el auto admisorio de la demanda<sup>8</sup>, iii) El Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda, es decir, tenía conocimiento de proceso.

<sup>5</sup> Fl. 93

<sup>6</sup> Fls. 72-80

<sup>7</sup><https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://f5caccaf0276830d697b4d3aa21de679>

Además es deber de las entidades estatales estar al tanto de los procesos que lleguen a su conocimiento, como también revisar las notificaciones de las providencias que les lleguen a sus buzones de notificación judicial.

En conclusión para el Despacho no se configuró la causal de nulidad alegada por la parte demandada de conformidad con lo señalado en precedencia, así las cosas, se ordena que se siga con el trámite que corresponda.

### **RESUELVE**

**NO ACCEDER AL DECRETO DE LA NULIDAD** invocada por la apoderada de la entidad demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



165

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5553939 ext. 1016

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00581-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES –

DEMANDADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS

En atención a que tanto el auto admisorio de la demanda como el auto que corre traslado de la medida cautelar proferidos el 18 de julio de 2018, no han podido ser notificados a la parte demandada, y que mediante memoriales presentados a folios 137, 145, 155 y subsiguientes, el apoderado de la demandante renuncia al poder a él otorgado, y teniendo en cuenta que la parte demandada otorga poder a un nuevo apoderado para la entidad, el Despacho se pronunciará acerca de la procedencia de la figura de la notificación por aviso y concederá personería para actuar al nuevo apoderado de la entidad previos los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, con el fin de que sea declarada la nulidad de la Resolución GNR 014098 de 23 de febrero de 2013, mediante la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez al señor **GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS**.
2. Luego de haber declarado este despacho la falta de competencia, y haber sido remitida a los Juzgados laborales del circuito de Bogotá D.C., la demandante interpone recurso de reposición contra dicho auto, siento este decidido mediante providencia del 21 de febrero de 2018.

3. A través de auto de fecha 30 de mayo de 2018<sup>1</sup>, esta judicatura ordenó subsanar la misma y posteriormente con auto de fecha 18 de julio<sup>2</sup>, se admitió por reunir los requisitos para ello.
4. Una vez elaborado y debidamente entregado el Oficio citatorio No. 0102 de 25 de febrero de 2019, en la dirección aportada por el demandante, tal como consta a folio 141 del expediente, el demandado no se hizo presente dentro del término señalado para notificarse tanto del auto admisorio de la demanda, como del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar solicitada.
5. Por medio de memorial recibido el 3 de julio de 2019, visible a folio 145, el apoderado Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, cuya personería jurídica para actuar fue reconocida mediante auto de 18 de julio de 2018, presenta renuncia al poder a él otorgado, adjuntando copia de la comunicación que hiciera a la entidad en ese sentido, debidamente radicada.
6. El 3 de septiembre de 2019 presenta poder general otorgado por la entidad demandante a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C. S. de la J. visible a folios 155 a 164 del expediente.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado o a su apoderado judicial, debe realizarse personalmente.

Por su parte, el artículo 292 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, dispone el trámite y procedimiento para la notificación por aviso a personas determinadas cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, observa este Juzgado que no se ha hecho presente el demandado o su apoderado a fin de que sea notificado de las providencias antes mencionadas, no obstante haber sido entregado el Oficio citatorio en la dirección aportada por la demandante, como debidamente quedó probado. Por lo anterior, esta célula Judicial ordenará la notificación por aviso de las citadas providencias a la parte demandada, de conformidad a lo expuesto

---

<sup>1</sup> Fl. 112

<sup>2</sup> Fl. 135

por el artículo 192 del Código General del Proceso, en aras a que la misma ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Adicionalmente, se evidencia que la renuncia al poder presentada por el apoderado de la entidad demandante, visible a folios 145 y 146, y el poder presentado a folios 155 a 164 cumplen con los requisitos que establece el Código General del Proceso para conferir poder general y para su terminación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso. En atención a lo que antecede, este despacho reconocerá personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO. En consecuencia se

#### **RESUELVE**

1. ORDENAR la notificación por Aviso al señor **GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.053.017 en la forma y términos indicados por el artículo 292 del Código General del Proceso.
2. ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por parte de COLPENSIONES al doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA R, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, lo anterior teniendo en cuenta que el contrato suscrito con dicha entidad expiró el 30 de junio de 2019, renuncia que le fue puesta en conocimiento de la entidad a través de memorial visible a folio 146.
3. RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido. (fls. 153-167).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Cecilia Pizarro* 7  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la  
notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los  
correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de  
la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISEÍS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 11001-33-35-016-2017-00364-00  
EJECUTANTE: DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS  
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la entidad demandada dentro del término del término legal presentó excepciones, se córrase traslado a la parte demandante por el término común de diez (10) días, de los medios exceptivos propuestos por la entidad demandada (Fls 96-97), para que se pronuncie sobre estos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado de la entidad demandada al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.292 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Nación – Min educación - Fomag (fls. 98 y 100 a 120).

Reconózcase personería a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba identificada con cédula de ciudadanía no. 53.075.572 y tarjeta profesional no. 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Nación –

Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
en los términos y para los efectos del poder conferido, según folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º  
Teléfono 5553939  
Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0105- 00  
DEMANDANTE: SONIA YAMIR MONTERO CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, ante la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 26 de septiembre de la presente anualidad y la solicitud hecha por el apoderado en lo que respecta a la concesión del recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

1. El pasado 26 de septiembre del presente año, siendo las 10:00 de la mañana se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, sin la asistencia del apoderado de la parte demandante (parte apelante).
2. En la citada diligencia y ante la no comparecencia del apelante, el Juzgado declaró desierto el recurso iterado de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
3. A través de memorial de fecha 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte apelante se excusó por la inasistencia a la citada audiencia, señalando al Despacho que la no comparecencia a la diligencia se debió a que para esa misma fecha su apoderada en sustitución se encontraba recibiendo atención médica de urgencias, aunado al hecho de que el apoderado principal reside en la ciudad de Manizales, para lo cual aportó la respectiva incapacidad otorgada a su apoderada en sustitución y

certificado de vecindad expedido por la municipalidad de Manizales (Caldas)<sup>1</sup>.

Por lo anterior, solicita del Despacho se conceda el recurso de alzada interpuesto, en consideración a que se trató de un caso de fuerza mayor su no comparecencia.

En vista de lo anterior se procede a resolver bajo las siguientes

## CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la audiencia de conciliación está contemplada en el artículo 192 del CPACA, norma que reza:

Según prescribe la norma transcrita, la asistencia a esa audiencia es obligatoria y la inasistencia a ella por parte del apelante se sanciona declarando desierto el recurso de alzada.

Ahora bien, la citada norma no contempla la posibilidad de presentar justificaciones por la inasistencia a la audiencia a efectos de contrarrestar los efectos producidos; por lo que ante este vacío normativo y teniendo en cuenta que la asistencia a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 también es obligatoria y la inasistencia a ella igualmente genera consecuencias negativas, en criterio del Despacho es procedente aplicar por analogía lo relacionado con la inasistencia a esta audiencia.

Al efecto, el numeral 3º de la norma en comento, prescribe:

*"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso***

---

<sup>1</sup> Fl. 119-121

**fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*

Sin embargo, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, a juicio del Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió a la audiencia tiene derecho a justificar su inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma.

Visto lo anterior y tal como se observa en el memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 30 de septiembre de 2019, la justificación por la inasistencia a la audiencia de conciliación se presentó dentro de la oportunidad legal.

De conformidad con lo señalado en líneas anteriores y teniendo en cuenta la manifestación ofrecida por el apelante, para el Despacho se torna en una causa más que válida para justificar la inasistencia a la audiencia de conciliación.

Por lo tanto, en aras a salvaguardar los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia, se aceptará la excusa presentada por el Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 26 de septiembre de 2019, y como consecuencia, se deja sin efectos la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fijándose nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día **cinco (5) de diciembre de 2019 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones donde funciona el juzgado 16 administrativo, Centro Judicial CAN

#### RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por el doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C 10.268.011 y T.P 66.637 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 26 de septiembre de 2019, y en consecuencia no

Exp. 2018-0105  
Demandante: Sonia Yamir Montero Cárdenas

se declara desierto el recurso de apelación por el interpuesto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se FIJA como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día el día **cinco (5) de diciembre de 2019 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones del despacho, piso 4 Sede Judicial del CAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro* <sup>7</sup>  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -**

**LESIVIDAD**

**RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00132 - 00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**DEMANDADO: PIAZORNY RODRIGUEZ SALAZAR**

---

Mediante de auto de fecha 2 de agosto de 2019<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandante a fin de que indicara al Despacho el tipo de vinculación laboral de la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes (q.e.p.d.), sin embargo, el mismo no fue acatado en debida forma por la parte actora, debido a que se limitó a aportar las cotizaciones de la citada señora; razón por la cual y teniendo en cuenta que la prueba solicitada es fundamental para determinar la competencia del juzgado el Despacho la requerirá nuevamente.

Por tal motivo estando el proceso pendiente de efectuar las notificaciones personales del auto admisorio de la demanda y del auto por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante<sup>2</sup>, procede el despacho a requerir nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Certificación que indique **el último tipo de vinculación laboral de la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. N° 20.292.679, con el SENA, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajadora oficial o como empleada público, especificando el cargo que desempeñaba, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

<sup>1</sup> Folio 100

<sup>2</sup> Folio 1 – 4 del cuaderno de medidas cautelares

Demandante: Colpensiones  
Demandado: Piazorny Rodríguez Salazar  
Radicación: 15759-33-33-001-2018-00132-00

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la jurisdicción competente en el presente asunto, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro Toledo*  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

MAN

JUZGADO DIECISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

*Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	11001-33-35-016-2018-00183-00
EJECUTANTE:	MARÍA ALCIRA ACEVEDO CASALLAS
EJECUTADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

---

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2019 vista a folios 94 a 97 del expediente, este juzgado resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la señora María Alcira Acevedo Casallas en contra del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Contra la anterior decisión y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante con fecha 9 de agosto de 2019 presentó recurso de apelación, escrito que obra a folios 98 a 101 del plenario.

por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.* Motivo por el cual el despacho considera procedente conceder el recurso de apelación invocado por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, en efecto suspensivo el recurso de apelación, propuesto contra el auto de fecha 2 de agosto de 2019 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
*Carrera 57 N° 43-91 Piso 4<sup>o</sup>, Edificio de Despachos Judiciales CAN*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 0229- 00  
ACCIONATE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
ACCIONADA: ELSA MERY PEÑA CLAVIJO

---

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> como también el certificado de devolución de la notificación por parte de la empresa Interrapidísimo<sup>2</sup>, en donde se evidencia que no ha sido posible realizar la mencionada actuación, en aras a garantizar el principio de celeridad procesal por secretaria:

**REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el **término máximo e improrrogable de cinco (5) días**, suministre la **dirección y/o el correo electrónico** de la señora **ELSA MERY PEÑA CLAVIJO**, identificada con C.C. N° 41.742.728, toda vez que debe ser notificada personalmente en el presente proceso en su condición de demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarrro* <sup>7</sup>  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Fl. 55  
<sup>2</sup> Fl. 56

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 am se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4<sup>o</sup>

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5553939 ext. 1016

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00460-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -

DEMANDADO: MARÍA REMIGIA ROSEÑO CRUZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 28 de junio de 2019 a través del cual se remite por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**El recurso de reposición**

El mandatario judicial sustentó el recurso iterado, indicando a esta célula judicial que es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo la especialidad competente para dirimir el conflicto que la entidad plantea en torno a la pretensión de dejar sin efectos la Resolución que reconoce una pensión de vejez al demandado, toda vez que si bien la legislación ordinaria laboral conoce de conflictos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, a la misma no le compete el juzgamiento de actos administrativos siendo esto último lo que pretende la entidad demandada.

Por lo anterior, citando *in extenso* Jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a la modalidad de lesividad, aunado a pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura relativos al conflicto de competencias suscitado entre ambas especialidades, buscando con ello sustentar la razón de su dicho.

En último orden impetra que sea revocada la providencia que remite la demanda por competencia<sup>1</sup>, y en su lugar, se admita.

---

<sup>1</sup> Fl. 36

## CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

En el auto recurrido, este despacho declaró la falta de Jurisdicción para tramitar el asunto y lo remite a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, mientras que por su parte, el recurso contra el referido auto se motiva en que la Jurisdicción Contencioso administrativa debe conocer acerca de las demandas que interponga la entidad en procura de la nulidad de sus propios actos, haciendo uso de la figura denominada doctrinalmente como “lesividad”, independientemente la relación de carácter laboral que exista, toda vez que las pretensiones de la demanda se dirigen contra la validez del acto que reconoce y liquida la prestación. Así lo indica la jurisprudencia que transcribe.

Frente a la oportunidad y trámite del recurso, el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, pero cuando este se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, en el presente asunto el auto recurrido se profirió el 28 de junio de este año y fue notificado por Estado el 2 de julio. A su vez, el recurso fue incoado el 4 de julio<sup>2</sup>. Por lo tanto, se cumplió lo establecido en citada normatividad, razón por la cual el Despacho analiza y decide el medio de impugnación propuesto.

Ahora bien, para el caso de autos se observa que de los motivos de inconformidad con el auto recurrido por la demandante, y de lo ordenado por auto de 28 de junio de 2019, al confrontar las consideraciones de la providencia recurrida, con la motivación indicada por la actora en su recurso, es claro que no deben ser interpretadas las reglas de competencia bajo la intelección formulada por la parte activa en el sentido de que en el presente caso nos encontramos frente a la nulidad y restablecimiento del acto por medio del cual se reconoce y liquida la

---

<sup>2</sup> Ver folio 51-60

prestación concedida, y que sólo por tal virtud deba ser un asunto bajo la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, pues dicha lógica omite las demás reglas de competencia planteadas por la normatividad, la doctrina y la Jurisprudencia expuesta por el despacho en el auto recurrido, las cuales tienen plena validez y actualidad.

Así, no deja de ser evidente que la controversia para el caso de autos se origina con ocasión de un asunto de carácter laboral proveniente de una relación contractual, la cual excluye de la competencia del presente caso a los Juzgados administrativos.

De tal suerte que no encontrando motivo válido y coherente con la realidad procesal, y asumiendo lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia de 28 de marzo de 2019, reseñada a folio 38 del expediente, en el presente asunto, para reconsiderar la decisión contenida en el auto que se recurre, el Despacho ordenará no reponer el proveído del 28 de junio de 2019 emitido dentro del proceso de la referencia, bajo las razones expuestas, y en consecuencia este quedará ratificado, por lo que la demandante deberá estarse a lo dispuesto en su contenido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la renuncia a poder presentada por el apoderado de la demandante visible a folios 40-49, y el poder presentado por la nueva apoderada de la entidad visible a folios 61 a 66, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del Apoderado Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T.P. N° 98.660 del C. S. de la J.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. N° 52.080.434 y T.P. N° 79.630 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar dentro del proceso conforme al poder visto a folios 61-66 del expediente.

Por todo lo anterior, este Despacho dispone:

1º. NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto indicado.

2º ACEPTAR LA RENUNCIA del Apoderado Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T.P. N° 98.660 del C. S. de la J.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del proceso a la abogada Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. N° 52.080.434 y T.P. N° 79.630 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizáro*  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cjendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 1001-33-35-016-2019-0002-00

ACCIONANTE: JUAN PABLO CESPEDES CORONADO

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO  
DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término<sup>1</sup> tal como se observa a folios 26-34 del expediente; sin embargo, no lo hizo de forma completa debido a que con el escrito no aportó el oficio citatorio de la notificación del acto administrativo que reconoció la asignación de retiro como tampoco se observa la constancia de notificación del Oficio No. 20183171670591 de 5 de septiembre de 2018, no obstante, en aras a garantizar el derecho defensa y el acceso a la administración de justicia, se admitirá la misma.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Ministro de Defensa y al señor Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º. – Aportar copias de la subsanación de la demanda en físico y medio magnético, toda vez que los aportados no corresponden a la demanda de la referencia.

<sup>1</sup> Del escrito de subsanación se evidencia que subsanó los puntos referentes al poder y a la designación de partes, es decir, numerales 1 y 4.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora ESPERANZA GALVIS BONILLA identificada con C.C. N° 46.454.797 y T. P. N° 158.140 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 31-32).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

AMAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISEÍS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00097 - 00

DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

DEMANDADO: FIDUPREVISORA Y OTRO

---

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no subsanó dentro del término concedido la demanda.

Así mismo es menester señalar que a folio 70 del expediente, el apoderado de la demandante presentó memorial manifestando el desistimiento de las pretensiones formuladas y por lo tanto solicita el retiro de la demanda. Así las cosas y en consideración al auto que antecede, se procederá a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 25 de octubre de 2019 proferido por este Despacho (f. 68) y notificado por estado electrónico el 28 del mismo mes (f.69), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, debido a que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas para determinar competencia so pena de rechazo. No obstante lo anterior, transcurrido el término señalado la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
  
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda y desistimiento de las pretensiones presentado por la parte actora, esta deberá estarse a lo dispuesto en la presente providencia teniendo en cuenta que con el rechazo de la misma, la secretaría del despacho una vez ejecutoriada la providencia hará entrega de esta y sus anexos y en lo referente al desistimiento al haber sido rechazada la demanda no es necesario emitir pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al doctor JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ, identificado con C.C. N° 13.743.370 y T. P. N° 123.105 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 25 del expediente.

TERCERO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarrro*  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretaría

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5553939 ext. 1016

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00114-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -

DEMANDADO: ELIAS RODRÍGUEZ ARIAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 28 de junio de 2019 a través del cual se remite por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

### **El recurso de reposición**

El mandatario judicial sustentó el recurso iterado, indicando a esta célula judicial que es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo la especialidad competente para dirimir el conflicto que la entidad plantea en torno a la pretensión de dejar sin efectos la Resolución que reconoce una pensión de vejez al demandado, toda vez que si bien la legislación ordinaria laboral conoce de conflictos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, a la misma no le compete el juzgamiento de actos administrativos siendo esto último lo que pretende la entidad demandada.

Por lo anterior, citando *in extenso* Jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a la modalidad de lesividad, aunado a pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura relativos al conflicto de competencias suscitado entre ambas especialidades, buscando con ello sustentar la razón de su dicho.

En último orden impetra que sea revocada la providencia que remite la demanda por competencia<sup>1</sup>, y en su lugar, se admita.

---

<sup>1</sup> Fl. 37

## CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

En el auto recurrido, este despacho declaró la falta de Jurisdicción para tramitar el asunto y lo remite a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, mientras que por su parte, el recurso contra el referido auto se motiva en que la Jurisdicción Contencioso administrativa debe conocer acerca de las demandas que interponga la entidad en procura de la nulidad de sus propios actos, haciendo uso de la figura denominada doctrinalmente como “lesividad”, independientemente la relación de carácter laboral que exista, toda vez que las pretensiones de la demanda se dirigen contra la validez del acto que reconoce y liquida la prestación. Así lo indica la jurisprudencia que transcribe.

Frente a la oportunidad y trámite del recurso, el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, pero cuando este se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, en el presente asunto el auto recurrido se profirió el 28 de junio de este año y fue notificado por Estado el 2 de julio. A su vez, el recurso fue incoado el 4 de julio<sup>2</sup>. Por lo tanto, se cumplió lo establecido en citada normatividad, razón por la cual el Despacho analiza y decide el medio de impugnación propuesto.

Ahora bien, para el caso de autos se observa que de los motivos de inconformidad con el auto recurrido por la demandante, y de lo ordenado por auto de 28 de junio de 2019, al confrontar las consideraciones de la providencia recurrida, con la motivación indicada por la demandante en su recurso, es claro que no deben ser interpretadas las reglas de competencia bajo la intelección formulada por la demandante en el sentido de que en el presente caso nos encontramos frente a la

---

<sup>2</sup> Ver folio 51-60

nulidad y restablecimiento del acto por medio del cual se reconoce y liquida la prestación concedida, y que sólo por tal virtud deba ser un asunto bajo la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, pues dicha lógica omite las demás reglas de competencia planteadas por la normatividad, la doctrina y la Jurisprudencia expuesta por el despacho en el auto recurrido, las cuales tienen plena validez y actualidad.

Así, no deja de ser evidente que la controversia para el caso de autos se origina con ocasión de un asunto de carácter laboral proveniente de una relación contractual, la cual excluye de la competencia del presente caso a los Juzgados administrativos.

De tal suerte que no encontrando motivo válido y coherente con la realidad procesal, y asumiendo lo expuesto por el Consejo de Estado en providencia de 28 de marzo de 2019, reseñada a folio 38 del expediente, en el presente asunto, para reconsiderar la decisión contenida en el auto que se recurre, el Despacho ordenará no reponer el auto de 28 de junio de 2019 emitido dentro del proceso de la referencia, bajo las razones expuestas, y en consecuencia este quedará ratificado, por lo que la demandante deberá estarse a lo dispuesto en su contenido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la renuncia a poder presentada por la apoderada de la demandante visible a folios 41-42, y el poder presentado por la nueva apoderada de la entidad visible a folios 62 a 67, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del Apoderado Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T.P. N° 98.660 del C. S. de la J.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. N° 52.080.434 y T.P. N° 79.630 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar dentro del proceso conforme al poder visto a folios 62-67 del expediente.

Por todo lo anterior, este Despacho dispone:

1º. NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto indicado.

2º ACEPTAR LA RENUNCIA del Apoderado Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T.P. N° 98.660 del C. S. de la J.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del proceso a la abogada Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. N° 52.080.434 y T.P. N° 79.630 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro Toledo*  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISEÍS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 1001-33-35-016-2019-00173-00  
ACCIONANTE: NORMA CONSTANZA DIAZ TAPIAS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de fecha 18 de octubre de 2019, no fue acatado por la parte actora; sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado no constituye un requisito formal de la demanda y en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal

de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

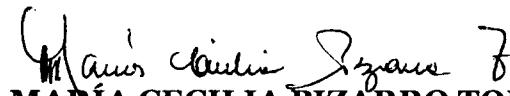
3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder en especial **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante**, y todas las pruebas que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a el Doctor ANDRES JULIAN ROMERO ROA, identificado con C.C. N° 80.815.643 y T. P. N° 246.687 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JSD

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

Secretaría

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_

Secretaría



39

**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 1001-33-35-016-2019-0211-00  
ACCIONANTE: MARÍA HAYDEE CAÑÓN ORJUELA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 62-78 del expediente; Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias laborales a los docentes.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con C.C. N° 1.032.363.499 y T. P. N° 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00229-00

ACCIONANTE: LUZ MIREYA LEÓN LEÓN

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por presentar algunas falencias que debían ser corregidas, para tal efecto se le otorgó el término de 10 días en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término señalado la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo tanto al reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que esta entidad se encarga de la elaboración del acto administrativo mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

<sup>1</sup> Folio 37.

2º.- Aportar copia de la demanda para la copia del Juzgado.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JHON GROVER ROA SARMIENTO, identificado con C.C. N° 79.343.655 y T. P. N° 104.759 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 11-12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro Toledo*  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)  
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las  
8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por  
ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos  
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



130

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0261-00

ACCIONANTE: MELQUISEDEC GUERRA MORENO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que de lo ordenado por auto que antecede, la parte demandante subsanó parcialmente los defectos señalados, habida cuenta que respecto del requerimiento de aportar copia completa del acto demandado<sup>1</sup>, aunque se manifiesta que el mismo se aportó en su integridad no es cierto debido a que el mismo se encuentra incompleto tal como se puede constatar a folio 50 se encuentra en blanco.

Ahora bien, como quiera que la demandante individualiza con precisión el acto demandado tal como lo establece el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, y que subsanó en tiempo los demás defectos señalados, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda a la Ministra de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197, 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para este Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional

---

<sup>1</sup> Ver folios 46 a 51

de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. 3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora NURY LILIANA OJEDA PARRA, identificada con C.C. N° 35.512.671 y T. P. N° 66.605 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 20-21 ).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00273-00  
ACCIONANTE: ORLANDO DÍAZ HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
– CASUR

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda por presentar algunas falencias que debían ser corregidas, para tal efecto se le otorgó el término de 10 días en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término señalado la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo tanto al reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR o a su delegado mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

---

<sup>1</sup> Folio 33.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante al Doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO,

identificado con C.C. N° 16.831.563 y T. P. N° 159.968 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Diazane*  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 1001-33-35-016-2019-0297-00  
ACCIONANTE: SANDRA YURANI RAMIREZ CHIVITA  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que el requerimiento solicitado en el auto inadmisible de fecha 11 de octubre de 2019, no fue acatado de manera completa por la parte actora; sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado no constituye un requisito formal de la demanda y en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

Así mismo, el Despacho ordena vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de

2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

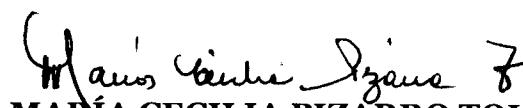
3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder en especial **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante**, y todas las pruebas que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_

Secretaría

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

**PROCESO:** 1001-33-35-016-2019-00310-00  
**ACCIONANTE:** ADRIANA JANNETH SARMIENTO MEDINA  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO  
**VINCULADOS:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.  
 Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de fecha 18 de octubre de 2019, no fue acatado de manera completa por la parte actora; sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado no constituye un requisito formal de la demanda y en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de

2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder en especial **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante**, y todas las pruebas que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, identificada con C.C. N° 1.030.633.678 y T. P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JSD

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

---

Secretaría

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0337-00  
 DEMANDANTE: JOSE RICARDO GRANDE TORRES  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL  
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -  
 VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y  
 FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto de 18 de octubre de 2019 a través del cual se inadmite la demanda a efecto de que se subsanen los defectos señalados en el término de 10 días.

**El recurso de reposición**

El apoderado de la demandante sustentó el recurso iterado, indicando: "... *en primer término fundamento la solicitud de reponer el señalado auto que inadmite la demanda ya que únicamente este se circunscribe a que ordena allegar un documento, que la parte demandante no cuenta o no tiene en su poder dicho documento solicitado, pese a que lo solicitó por medio del ejercicio del derecho de petición a la entidad Fiduciaria encargada de certificar el pago de la cesantías de los docentes afiliados al FOMAG*

*En el escrito de la demanda en los hechos DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO, se señaló que la parte actora realizó las acciones que legalmente le obliga la norma para acceder al documento, como es a través del derecho de petición, por lo que en virtud de los poderes direccionales de la autoridad judicial conforme al artículo 42 del C.G.P., en el escrito de solicitud de la demanda se solicitó como prueba de oficio (...)"*:

Finalmente solicitó que sea revocada la providencia que inadmite la demanda, y en su lugar, sea admitida la misma.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

En cuanto a la oportunidad y trámite el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P. señala que deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, empero cuando este se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Pues bien, en el presente asunto la inadmisión se profirió el 18 de octubre del hogaño y notificada por estado el 21 del mismo mes y año; posteriormente el recurso fue incoado el 24 de octubre de 2019; por lo tanto cumplió lo establecido en el artículo 318, inciso 3º, razón por la cual el Despacho analiza y decide el medio de impugnación propuesto, bajo los siguientes argumentos:

En el auto recurrido, este despacho inadmitió la demanda y solicitó al demandante subsanar los errores identificados de la siguiente manera: *“Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar una certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías parciales en la entidad bancaria a la parte demandante. Lo anterior, por cuanto no reposa dicha información en el plenario y es necesaria para el conteo de la mora en el pago de la referida prestación, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011). Además, el cupón de pago que figura a folio 28 del expediente es ilegible”*.

Acota este Despacho que lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda<sup>1</sup>, no constituye requisito formal de la misma, dado que se trata de una carga procesal de las partes, la cual tienen el deber de aportar ya sea con la demanda o con la contestación de la misma respectivamente; por tal razón, y en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

De otra parte, el Despacho ordenará vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia, este Despacho dispone:

---

<sup>1</sup> Certificado expedido por la Fiduprevisora

1º. Reponer el auto de fecha 18 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. ADMITIR la demanda por reunir los requisitos de ley.

3º.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

4º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

7º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder en especial **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que**

conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante, y todas las pruebas que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO identificado con C.C. N° 79.911.204 y T. P. N° 205.059 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4<sup>o</sup>*

*Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

Expediente: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00359 - 00  
Demandante: MIREYA GÓMEZ NEIRA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL -.

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el causante JULIO OTÁLORA MERCHÁN, identificado en vida con C.C. N° 6.073.484

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3<sup>o</sup>, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro*  
MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretaría

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaría



**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 1001-33-35-016-2019-00375-00  
ACCIONANTE: ELBA LEONOR ALFONSO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de fecha 18 de octubre de 2019, no fue acatado de manera completa por la parte actora; sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado no constituye un requisito formal de la demanda y en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de

2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Diecisésis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder en especial **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante**, y todas las pruebas que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. Nº 10.268.011 y T. P. Nº 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JSD

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 1001-33-35-016-2019-0387-00  
ACCIONANTE: IRMA CONSTANZA GOMEZ GARZÓN  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.  
Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que el requerimiento solicitado en el auto inadmisorio de fecha 18 de octubre de 2019, no fue acatado de manera completa por la parte actora; sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado no constituye un requisito formal de la demanda y en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de

2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional Nº 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder en especial **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante**, y todas las pruebas que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. Nº 10.268.011 y T. P. Nº 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°**

**Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Teléfono: 5553939, ext. 1016**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2019

**PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00390-00**  
**ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA BOHORQUEZ RUIZ**  
**ACCIONADO: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO – IDIGER**

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático – IDIGER o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial - Juzgado

Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación en el término indicado se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JAIRO IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. N° 79.683.726 y T. P. N° 91.183 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro Toledo*  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



39

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 1001-33-35-016-2019-0391-00  
ACCIONANTE: MARTHA MIREYA SUAREZ BEJARANO  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que el requerimiento solicitado en el auto de fecha 18 de octubre de 2019, no fue acatado de manera completa por la parte actora; sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado no constituye un requisito formal de la demanda y en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

Así mismo, el Despacho ordenará vincular a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta que estas entidades se encargan del reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes oficiales.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda al señor Ministro de Educación Nacional, al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. + Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a sus delegados mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder en especial **certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías a la parte demandante**, y todas las pruebas que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

---

Secretaría

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-016-2019-00418-00  
**DEMANDANTE:** JAVIER ISIDRO VILLAMIZAR CARRILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL

---

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 25 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la lectura de la certificación expedida el 10 de julio de 2019 por la Dirección de Personal de la Armada Nacional (fl. 15) y de la manifestación realizada por la parte demandante en el hecho N° 7 de la demanda (fl. 2), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la parte demandante fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina N-50, con sede en el municipio de Puerto Inírida, Departamento de Guanía.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 18) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4<sup>o</sup>*

*Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

Expediente: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 0419 - 00  
Demandante: LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 71.192.312.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3<sup>o</sup>, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ  
MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43- 91 Edificio Sede de Despachos Judiciales - CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013- 0422- 00  
ACCIONANTE: JETZZELY MARÍA QUINTERO ALVAREZ  
ACCIONADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE  
HACIENDA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte el escrito aportado por la Secretaría de Hacienda visible a folios 287-290 del expediente, en el que manifiesta que dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho<sup>1</sup>, la cual fue confirmada parcialmente a través de sentencia de 08 de febrero de 2018<sup>2</sup>, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A".

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Cecilia Pizarro* 7  
**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

<sup>1</sup> Fls. 197-209 de fecha 31 de octubre de 2014.

<sup>2</sup> Fls. 262-274

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

MAN

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4<sup>o</sup>*

*Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

Expediente: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2019 - 00430 - 00  
 Demandante: JOSÉ ALIRIO ESLAVA BLANCO  
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
 NACIONAL Y CASUR.

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante JOSÉ ALIRIO ESLAVA BLANCO, identificado con C.C. N° 4.251.108

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3<sup>o</sup>, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Izquierdo*  
 MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
 JUEZ

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-00444-00  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GIRALDO GIRALDO  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 21 del expediente y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la lectura del acápite “TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA” que reposa a folio 4 del escrito contentivo de la demanda y de la Resolución N° 5353 del 4 de diciembre del 2015 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo (fls. 9-11), advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la I.E.R. El Cairo, con sede en el municipio de Valle del Guámez, Departamento del Putumayo.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Ministerio De Educación Nacional) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 19, literal b) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Mocoa (Putumayo) (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

JSO

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0451- 00

DEMANDANTE: WILBER GUSTAVO DÍAZ BARRERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL

---

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aclarar las pretensiones de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 del artículo 162, y en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, es decir, señalar los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, individualizándolos con precisión.
2. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la demanda y la subsanación ordenada, así como copia de la subsanación en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarrro* 7  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **25 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00453 – 00

Demandante: ARLEY MENA SERNA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías parciales en la entidad bancaria a la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto no reposa dicha información en el plenario y es necesaria para el conteo de la mora en el pago de la referida prestación, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Maria Cecilia Pizarro* 7  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
JUEZ

JUZGADO DIECISEÍS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011)  
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de noviembre de 2019  
a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 26 de noviembre de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación  
por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos  
electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley  
1437 de 2011.

Secretaria



112

## **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### *Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4º*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
PROCESO: 11001-33-35-016- 2019-0454-00  
DEMANDANTE: HENSON ARDILA GARZON  
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: IMPEDIMENTO

---

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para conocer el proceso bajo estudio bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El demandante en su condición de empleados de la Fiscalía General de la Nación, solicitan que esta Jurisdicción anule las decisiones que negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1<sup>1</sup> Decreto 382 del 6 de marzo de 2013<sup>2</sup>, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

---

<sup>1</sup> “Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

<sup>2</sup> “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

2. De acuerdo con la anterior norma, el demandante en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho, que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa Corporación en lo atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019<sup>4</sup> declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

*“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”*

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral

<sup>3</sup> C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P Rafael Francisco Suárez Vargas.

<sup>4</sup> C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer *sub examine*.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*” (Subraya del Despacho)

5. Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 0382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1<sup>a</sup> del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 de noviembre de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **26 de noviembre de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria